

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ

Ibagué (Tolima), abril nueve (09) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **RUFINO GULUMA NAGLES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.853.049, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00005-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **RUFINO GULUMA NAGLES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.853.049, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "**Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **RUFINO GULUMA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.583.049; y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, junto con su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a **RUFINO GULUMA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.583.049, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, como ocupante(s) del predio "**Los Cauchos**", ubicado en la **vereda Beltrán**, del **Municipio de Ataco, departamento del Tolima**, identificado con la cedula catastral No. **00-01-0023-0027-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56265**.

TERCERA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **RUFINO GULUMA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.583.049, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, el predio "**Los Cauchos**", ubicado en la **vereda Beltrán**, del **Municipio de Ataco, departamento del Tolima**, identificado con la cedula catastral No. **00-01-0023-0027-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56265**, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "**Los Cauchos**", ubicado en la **vereda Beltrán**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**, identificado con la cedula catastral No. **00-01-0023-0027-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56265**.

SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "**Los Cauchos**", ubicado en la **vereda Beltrán**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**, identificado con la cedula catastral No. **00-01-0023-0027-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56265**. Igualmente **EXONERE**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio en mención

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios **RUFINO GULUMA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.583.049 y su cónyuge **YENY FANED PIÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.678, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "**Los Cauchos**", ubicado en la **vereda Beltrán**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**, identificado con la cedula catastral No. **00-01-0023-0027-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56265**. Así mismo, alivie el pasivo financiero que las personas aquí referenciadas, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "**Los Cauchos**", **objeto del proceso**.

NOVENA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de **RUFINO GULUMA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.583.049 y su cónyuge **YENY FANED PIÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.678, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**Los Cauchos**", ubicado en la **vereda Beltrán**, del **Municipio de Ataco**, **departamento del Tolima**, identificado con la cedula catastral No. **00-01-0023-0027-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56265**, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **RUFINO GULUMA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.583.049 y su cónyuge **YENY FANED PIÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.678, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**Los Cauchos**", ubicado en la **vereda Beltrán**, del **Municipio de Ataco, departamento del Tolima**, identificado con la cedula catastral No. **00-01-0023-0027-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56265**.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA SEGUNDA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA TERCERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA QUINTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.¹.

2.2.- Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.².

¹ Ver folios 10 y 11 al 14
² Ver folio 14

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones³:

3.1.- RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.049, adquirió el diez (10) de junio del año dos mil (2000) a título de compraventa informal, a través de documento privado en su favor y a cargo del señor JOSE JUVENAL MANJARRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.852.709, un predio denominado "EL CAUCHO" de aproximadamente treinta (30) hectáreas con cultivos de café, caña, plátano, yuca, pastos y rastrojos, encerrado en su totalidad con alambre de púas sobre postes de madera, con casa de habitación, cocina, enramada y beneficiadero de café, alinderado de la siguiente manera: Por el Oriente, con Benjamín Piña y Andrés Quesada, Por el Occidente, predios de Beatriz Quesada y sucesión Marín Manjarres, Por el Norte, con la sucesión de Marín Manjarres y Por el Sur, con sucesión Useche Nagles y Patricia Ramírez.

3.2.- Que el mencionado predio lo había adquirido el señor JUVENAL MANJARRES por compraventa mediante documento privado en su favor y a cargo del señor LEONIDAS MARIN ARIAS, como consta en el aludido documento privado.

3.3.- Que fue a partir del diez (10) de junio del año dos mil (2000), fue que el solicitante recibió materialmente el predio e inicio la explotación directa del mismo, con cultivos de café, caña y pan coger, así mismo el solicitante refiere que en dicho inmueble tenía una vivienda de bareque, con techo de zinc, cocina aparte y pisos en tierras.

3.4.- Que no obstante el documento privado suscrito por el solicitante y el señor JUVENAL MANJARRES, fue objeto de autenticación de firmas para el 27 de agosto del año 2011, es claro que como consta en el mismo documento, éste fue suscrito para el día diez (10) de junio del año dos mil (2000), hecho que se reafirma con las declaraciones hechas por gente de la vereda que reconocen la explotación directa del predio objeto de restitución de parte del señor RUFINO GULUMA NAGLES, desde hace unos quince años o inclusive un poco más de ese rango de tiempo.

3.5.- Que dado que una vez consultado a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de chaparral, se pudo establecer que no existe antecedente registral relacionado con el solicitante o con el predio solicitado en restitución, el cual se denominada "LOS CAUCHOS" ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, Tolima, identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0027-000, se pudo a su vez inferir que el señor RUFINO GULUMA NAGLES, explotaba el predio objeto de solicitud en calidad de ocupante, dada la naturaleza Baldía del bien explotado.

3.6.- Que RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.049, se desplazó junto con su núcleo familiar de la zona el año Dos Mil Dos (2002), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3.7.- Que conforme se evidencia en la información dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la consulta reflejada en el sistema de información VIVANTO, el solicitante aparece inscrito como parte del núcleo familiar de su suegro señor BENJAMIN PIÑA, por una nueva afectación acaecida el 20 de mayo del año 2006, concerniente en un nuevo desplazamiento del municipio de Ataco, hecho que sin duda afectó nuevamente la relación de mi prohijado con el

³ Ver folios 3, 4 y 5.

predio "LOS CAUCHOS", generando nuevamente una imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3.8.- Pasado un tiempo, RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.049 y su familia, pueden retornar al predio "LOS CAUCHOS", identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0027-000, ubicado en la vereda Beltrán, Municipio de Ataco, departamento del Tolima, recuperando el control de los mismos, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble, toda vez que no ha sido objeto de adjudicación por la entidad competente.

3.9.- Que teniendo en cuenta la naturaleza del predio solicitado en restitución y en cumplimiento de la orden proferida por la UAEGRTD, Territorial Tolima, mediante la Resolución No. RI 0180 del 24 de enero de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, realizó la respectiva apertura de folio, asignándole al predio "LOS CAUCHOS", ubicado en la vereda BELTRAN, en el municipio de Ataco, Tolima, identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0027-000, el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56265.

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 15 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2015⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado "**Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo, tal como obra a folio 76 vto.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 01 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

4.1.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 02 de febrero de 2015⁷ y finiquito el 20 de febrero del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 05 de marzo de 2015 se prescindió del periodo probatorio al considerarse suficientes las pruebas allegadas con la solicitud, y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público⁹, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de

⁴ Ver folio 27
⁵ Ver folios 76-78
⁶ Ver folio 58
⁷ Ver folio 57
⁸ Ver folio 62
⁹ Ver folios 69-73

tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "**Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000** aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo ocupante el Sr. Rufino Jaime Hernández, según constancia aportada con la demanda.

4.2.2.- Igualmente arguyó que el solicitante está legitimado por ser ocupante, circunstancia avalada por el UAEGRTD; ocupación que deviene del año 2000, es decir por más de cinco años a la luz de las pruebas practicadas, así como la tragedia del desplazamiento que soportó el Sr. Rufino Guluma Nagles, por lo que conceptúo que para antes del año 2002 el Sr. Rufino Guluma Nagles ejercía ocupación e incluso desplegaba actos de explotación económica sobre la totalidad del predio denominado "**Los Cauchos**", el cual tuvo que abandonar forzosamente como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 (...) en consecuencia ha de ser protegido en su derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de ser reconocido como ocupante y se le restituya material y jurídicamente el predio "**Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, con un área total de 38,4933 hectáreas.

4.2.3.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre conforme el informe emanado de CORTOIMA obrante a folios 64 y 79; además, las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar el Coronel Víctor Alfonso Rojas, comandante del Departamento de Policía del Tolima en oficios Nos. 2895 obrantes a folios 48 y 63; y ante el hecho probado de la ocupación con anterioridad al desplazamiento y con miras a la formalización de la propiedad del inmueble en mención, ya que la composición procesal muestra que están surtidos todos los trámites notificarorios de rigor frente a las personas indeterminadas que pudiese tener igual o mejor derecho, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, y que el solicitante no aparece en el proceso como propietario de otros predios; sugirió que se proceda a la adjudicación del baldío, en los términos del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012; por lo tanto es viable acceder a las pretensiones principales únicamente.

4.2.4.- El Representante judicial del solicitante¹⁰, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor del señor Rufino Guluma Nagles, respecto al predio tantas veces mencionado

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor RUFINO GULUMA NAGLES, en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, se verificará si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.-

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que suplicó por cuanto a pesar de haberlo ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹¹.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹².

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de Lajusticia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹³, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"¹⁴; requisitos que se cumplen en éste evento, si

¹¹ Ver sentencia C-370 de 2006, C-111 de 2008, y C-771 de 2011
¹² Ver Sentencia T-025 de 2004

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconozcan los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ Sentencia C-295 de 1993

en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁵.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁶, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica con el bien cuyo derecho de restitución pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado “Los Cauchos”, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resultaría suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor Jaime Hernández, para tenerlo como **víctima del desplazamiento**¹⁷ con derecho a solicitar la restitución de tierra¹⁸. Pero

¹⁵ Las normas de la cultura constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución C.11.1. de 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (conferencia Internacional Americana – Bogotá en abril de 1948), el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2000 A (XVI) del 10 de noviembre de 1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 16 de julio de 1978), Convenio de Ginebra 12 de agosto de 1949, artículo Vigésimo de mayo de 1950.

¹⁶ Los autores citados en el 177 como una interpretación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, resalta que los autores se refieren a toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, todo con prioridad frente a la privación ilegítima de la vivienda familiar o patrimonio en su vivienda. Ver el artículo de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁷ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (COTIIV) COTIIV, se consideran víctimas para los efectos de esta ley, todas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional.

además de ello, a igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el municipio de Ataco, al cual pertenece la vereda Beltran, la violencia ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-, pues, dicha región fue convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, entre diferentes grupos al margen de la ley, por sus características geográficas especiales que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados, permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del país¹⁹.

En 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales del grupo 'Rojo - Ata' en Rioblanco. Esta agrupación venía siendo apoyada por Ramón Isaza y había logrado enrolar a personas que operaban en Urabá. Debido a esta situación, las FARC aceleraron el proceso de confrontación. Los enfrentamientos y hostigamientos en la zona fueron continuos. En Ibagué, Ambalema, Venadillo, Dolores y Ataco las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Hacia el mes de marzo de 2000 las FARC se tomaron a Puerto Saldaña en una cruenta acción, luego de la cual lograron expulsar al grupo de 'El Canario' de la zona. Las familias de los miembros de las autodefensas, así como muchos de los anteriores, se desplazaron en su gran mayoría a Ibagué.

El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FARC y algunos reductos del ELN²⁰.

La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales.

La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco. Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro, pues muchas veces los agresores se acercaban a la

Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos cometidas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

¹⁹ Artículo 71 ibídem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

²⁰ La guerrilla y los grupos de autodefensa jugaron un papel importante en este proceso; además de los conflictos de narcotráfico, produjeron la movilización de colonos y campesinos de zonas caballerías para organizarse en torno a la producción de amapola y la cosecha del látex, estableciendo una economía ilegal de ciclo corto.

²⁰ El periódico nuevo Día, en su nota de 21 de diciembre de 2003, titulada "Paras Habrían asesinado tres indígenas en Guayana". En su nota interna "Llegada de "paras" continúa" afirma: "Según las autoridades indígenas, desde 1999 con la llegada al sur del Tolima de los paramilitares pertenecientes al Bloque Tolima, se ha venido presentando un enfrentamiento por el poder entre este grupo y la guerrilla de las FARC, el cual ha ocasionado serios problemas de señalamiento por parte de uno y otro actor armado contra la comunidad indígena.

población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro.

Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161). En promedio durante estos años se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento masivo de sus habitantes.

Se refuerza la demostración de víctima del señor RUFINO GULUMA NAGLES, con las declaraciones de los señores Hernán Ramírez, Tito Castro, Félix María Lasso, Horacio Useche y Jorge Enrique Ortiz, quienes unánimemente, afirmaron que el desplazamiento del aquí solicitante, se produjo aproximadamente en el año 2002, por el conflicto armado que representó enfrentamientos entre los grupos al margen de la Ley y el ejército colombiano; declaraciones que obedecen a circunstancia de tiempo, modo y lugar²¹; y constituyen razón suficiente para corroborar que el Sr. Nagles es víctima del conflicto y sufrió desplazamiento en esa época, y retornó posteriormente al inmueble, como lo indico en el hecho 3.2.8

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. RUFINO GULUMA NAGLES, ha sido ocupante del predio "**Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, y que siempre lo explotó desde el momento que se lo compro al Sr. José Juvenal Manjarrez.

Se llega a la anterior conclusión, conforme a la prueba recaudada en el plenario, pues, de los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la solicitud, se detalló de manera específica el lote o predio que ocupa el solicitante, denominado "Los Cauchos", y se le asignó la matrícula inmobiliaria No. 355-56265 a través de la resolución RI0180/14, para que se cobije sobre él, todos los efectos legales de la formalización. (Fi.- 76).

Por otra parte, de los testimonios de los señores Hernán Ramírez, Tito Castro, Félix María Lasso, Horacio Useche y Jorge Enrique Ortiz, se percibe que el Sr. Rufino Guluma Nagles, tiene el predio hace más de 10 años, pues algunos declarantes señalaron que lo adquirió hace 20 años y otros 15 años por compra que le hizo a Juvenal Manjarrez y que siempre lo ha explotado con cultivos de café, caña y pasto.

Por último, al observarse del contrato de compraventa celebrado entre el Sr. Rufino Nagles con el Sr Juvenal Manjarrez sobre el predio denominado "Los Cauchos",

que al ser la fecha de su perfeccionamiento el 10 de junio del 2000, fecha en la cual lo recibió y entró a ejercer su rol de ocupante²², significa que hace 15 años ha mantenido la calidad de ocupante, pues, si bien es cierto que su desplazamiento se dio en el año 2002, también lo es que retorno al inmueble lo hizo a los dos meses, y desde ahí lo ha ocupado ininterrumpidamente.

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "**Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, con un área de 38 hectáreas y 4933 metros cuadrados

4.4.1.- Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
68	888582.07396	866375.16276	3°35'16.184"N	75°16'48.481"W
65	888646.81748	866560.15022	3°35'18.299"N	75°16'42.491"W
57	888397.24593	866842.77624	3°35'10.188"N	75°16'33.325"W
53	888238.42052	866833.74142	3°35'5.018"N	75°16'33.61"W
52	888214.21607	866834.85829	3°35'4.23"N	75°16'33.573"W
41	887717.68153	866443.51370	3°34'48.052"N	75°16'46.23"W
37	887413.95232	866460.30190	3°34'38.166"N	75°16'45.673"W
31	887437.17344	865949.32439	3°34'38.9"N	75°17'2.227"W
28	887549.99577	865955.42849	3°34'42.573"N	75°17'2.034"W
11	888013.36580	866314.45369	3°34'57.67"N	75°16'50.423"W
4	887950.18549	866461.39352	3°34'55.62"N	75°16'45.661"W
0	888260.12354	866563.89079	3°35'5.713"N	75°16'42.353"W
50	888247.49119	866711.49863	3°35'5.308"N	75°16'37.571"W

4.4.2.- Linderos:

NORTE:	Desde el punto No.68 en sentido Noreste en línea quebrada hasta el punto No.65 con una distancia de 198.78 metros colindando con el CAMINO REAL. Se continua en sentido Sureste hasta el punto No.57 en línea quebrada, con una distancia de 471.87 metros colindando con el CANO BELTRANCITO. ORIENTE. Desde el punto No.57 en dirección Suroeste en línea quebrada con una distancia de 162.96 metros hasta llegar al punto No.53; colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA continuamos en sentido Sureste, en línea recta hasta el punto No.52 con una distancia de 24.23 metros colindando con la SUCESIÓN MANJARRES; continuamos en sentido Suroeste hasta el punto No.41, en línea quebrada con una distancia de 710.96 metros colindando con predio del señor BENJAMIN PIÑA; continuamos en sentido Sureste hasta el punto No.37 con una distancia de 323.85 metros colindando con el señor BENJAMIN PIÑA.
ORIENTE:	Desde el punto No.57 en dirección Suroeste en línea quebrada con una distancia de 162.96 metros hasta llegar al punto No.53, colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA continuamos en sentido Sureste, en línea recta hasta el punto No.52 con una distancia de 24.23 metros colindando con la SUCESIÓN MANJARRES; continuamos en sentido Suroeste hasta el punto No.41, en línea quebrada con una distancia de 710.96 metros colindando con predio del señor BENJAMIN PIÑA; continuamos en sentido Sureste hasta el punto No.37 con una distancia de 323.85 metros colindando con el señor BENJAMIN PIÑA.
SUR:	Desde el punto No.37 en dirección Noroeste en línea quebrada con una distancia de 529.49 metros hasta el punto No.31 colindando con el predio del señor JAIVER ORTIZ.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.31 en dirección Noreste en línea quebrada con una distancia de 121.98 metros hasta el punto No.28, colindando con el predio de la señora ANA LEYDA ACOSTA, continuamos en sentido Noreste hasta el punto No.11 en línea quebrada con una distancia de 700.76 metros colindando con el predio del señor AGUSTIN USECHE, continuamos en sentido Sureste hasta el punto No.4 en línea quebrada con una distancia de 328.72 metros colindando con predio del señor AGUSTIN USECHE, continuamos en sentido Noreste hasta el punto No.0 en línea quebrada con una distancia de 338.91 metros colindando con predio del señor AGUSTIN USECHE, continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No.68 el cual es el punto de inicio, en línea quebrada con una distancia de 431.10 metros colindando con el predio del señor LUIS GARZON y terminamos con el polígono.

4.5.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:

La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica,

siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, y, – c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.-

Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor RUFINO GULUMA NAGLES y su grupo familiar, no ha estado postulado para ninguna clase de subsidios, y tampoco se allegó prueba que demuestre que posee otras propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial²³.

Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios de los señores Hernán Ramírez, Tito Castro, Félix María Lasso, Horacio Useche y Jorge Enrique Ortiz, se percibe que el Sr. Rufino Guluma Nagles, tiene el predio entre los 15 a 20 años, sembrando café, caña y pasto.

Por último, si nos atemperamos al tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, el predio no debe sobrepasar las 17 hectáreas, para efectos de su adjudicación; empero, tal formalismo, no puede de ningún modo afectar los derechos de la víctima que tuvo que afrontar el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, pues, suficientemente quedó probado que el Sr. RUFINO GULUMA NAGLES, es un campesino que tiene actualmente 50 años de edad, y que tuvo que alejarse de todo aquello que formaba su identidad, como lo es su trabajo en el predio que ocupaba y cultivaba, su costumbre de campesino agricultor y su cultura entre otros aspectos; hasta el punto de afrontar la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con su predio y otros bienes que permitían su subsistencia, durante el tiempo de desplazamiento, que si bien es cierto fue por el término de dos meses, también lo es, que la situación del conflicto armado ocurrido en la zona, causó que el predio hoy en día no esté en las mismas condiciones óptimas para su explotación, sobreviviendo junto con su familia, con un poco cultivo de café.

Es en este evento, como bien lo reflexionó el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá, debe hacerse una ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirían una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados²⁴.

En aplicación de esa ponderación, éste Juzgador siempre ha considerado de gran importancia la participación directa de las víctimas en el desarrollo probatorio, pues quien más que ellos, para que ilustren la situación que efectivamente vivieron y

²³ - ver folio 64

²⁴ - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Osbaldo Humberto Carrizosa Ordóñez

con base en su declaración y el análisis integral del material probatorio, lograr distinguir particularidades tendientes a la aplicación de excepciones en pro de sus derechos. Es así como resulta de gran valor su testimonio que rindió en su momento ante la Unidad de Tierras, donde dijo bajo juramento que "adquirió el predio **"Los Cauchos"**, ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, en el año 2000, al señor Juvenal Manjarrez, y en ella tenía una casa de bahareque, con techo de zin cocina aparte, y cultivaba café, caña y pan coger. Afirmaciones que guardan total coherencia con el informe rendido por la Unidad al momento de inscribirlo en el Registro de Tierras Despojadas (Ver CD) y las declaraciones de los testigos tantas veces mencionados en éste proveído (Ver CD).

Así las cosas, el solicitante por su condición de campesino con 50 años de edad (Ver Documento de identidad en CD), es sujeto de protección especial debido a su debilidad manifiesta (*desplazado*) dentro del sector agropecuario, y al no tener patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos, ni poseer otro bien que el aquí descrito, el cual aún cultiva con un poco de café para sobrevivir; permite concluir que puede ser sujeto de la adjudicación por vía de la acción de restitución de tierras del predio denominado **"Los Cauchos"**, ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, con un área de 38 hectáreas y 4933 metros cuadrados; pues, no conceder la restitución, traería nefastas implicaciones como dejarlo sin la única vivienda que ha tenido en toda su vida y donde obtiene sus recursos para su subsistencia, pues se repite, no se allegó prueba que demuestre lo contrario.

4.6.- Decisión de la pretensión principal de restitución y formalización:

Al pretender el señor RUFINO GULUMA NAGLES identificado con cédula de ciudadanía No.5.853.049, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como ocupante, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, y la adjudicación a su favor del predio denominado **"Los Cauchos"**, ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, con un área de 38 hectáreas y 4933 metros cuadrados, y se le garantice la seguridad jurídica y material del bien; no hay duda sobre la prosperidad de tal petición, pues, como adecuadamente se examinó, está legitimado por ser víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y probó su relación con el predio plenamente identificado; por lo tanto, no es otra la senda a tomar que acceder a tal pretensión.

4.7.- Negación de las pretensiones subsidiarias:

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en que Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que dichas medidas son de carácter excepcionales, esto es, cuando no es posible la restitución,

como lo prevé el artículo 72²⁵ en concordancia con el 97²⁶ de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas circunstancias; situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Por lo brevemente expuesto no hay lugar a acceder a ellas.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante RUFINO GULUMA NAGLES identificado con cedula de ciudadanía No 5.853.049 y a su núcleo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049, y su núcleo familiar demostró tener la OCUPACION sobre el siguiente predio: "**Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, con un área de 38 hectáreas y 4933 metros cuadrados. Cuyos linderos son:

NORTE:	Desde el punto No 68 en sentido Noreste en línea quebrada hasta el punto No.65 con una distancia de 198.78 metros colindando con el CAMINO REAL. Se continua en sentido Sureste hasta el punto No.57 en línea quebrada, con una distancia de 471.87 metros colindando con el CANO BELTRANCITO. ORIENTE. Desde el punto No.57 en dirección Suroeste en línea quebrada con una distancia de 162.96 metros hasta llegar al punto No 53, colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA continuamos en sentido Sureste, en línea recta hasta el punto No 52 con una distancia de 24.23 metros colindando con la SUCESIÓN MANJARRES, continuamos en sentido Suroeste hasta el punto No 41 en línea quebrada con una distancia de 710.96 metros colindando con predio del señor BENJAMIN PIÑA; continuamos en sentido Sureste hasta el punto No 37 con una distancia de 323.85 metros colindando con el señor BENJAMÍN PINA.
ORIENTE:	Desde el punto No.57 en dirección Suroeste en línea quebrada con una distancia de 162.96 metros hasta llegar al punto No 53, colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA continuamos en sentido Sureste, en línea recta hasta el punto No.52 con una distancia de 24.23 metros colindando con la SUCESIÓN MANJARRES; continuamos en sentido Suroeste hasta el punto No.41 en línea quebrada con una distancia de 710.96 metros colindando con predio del señor BENJAMIN PINA; continuamos en sentido Sureste hasta el punto No 37 con una distancia de 323.85 metros colindando con el señor BENJAMÍN PINA.
SUR:	Desde el punto No 37 en dirección Noroeste en línea quebrada con una distancia de 529.49 metros hasta el punto No 31 colindando con el predio del señor JAIVER ORTIZ.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.31 en dirección Noreste en línea quebrada con una distancia de 121.98 metros hasta el punto NO 28, colindando con el predio de la señora ANA LEYDA ACOSTA, continuamos en sentido Noreste hasta el punto No 11 en línea quebrada con una distancia de 700.76 metros colindando con el predio del señor AGUSTIN USECHE, continuamos en sentido Sureste hasta el punto No 4 en línea quebrada con una distancia de 328.72 metros colindando con predio del señor AGUSTIN USECHE, continuamos en sentido Noreste hasta el punto No.0 en línea quebrada con una distancia de 338.91 metros colindando con predio del señor AGUSTIN USECHE, continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No.68 el cual es el punto de inicio, en línea quebrada con una distancia de 431.10 metros colindando con el predio del señor LUIS GARZON y terminamos con el polígono

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor del señor RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049 y de su núcleo familiar, del

²⁵ El Estado colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los desplazados y despojados. De no ser posible la restitución, dará indemnización y reconstrucción o compensación correspondiente.

²⁶ El artículo 97 de la Ley 1448 de 2010 establece: "Como preferencia, el solicitante podrá acudir al juez o Magistrado local en un procedimiento y con el apoyo de recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Desplazadas, le entregue un plan inmueble de límites parámetros y/o de linderos, en los casos en que la restitución material de bien sea e inaplicable por alguna de las siguientes razones: a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alta fragilidad o amenaza de inundación, por riesgo, o por razones naturales, que no se puedan realizar las actividades en el inmueble material; b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, en el cual se ha realizado restitución a otro propietario; c) Toda de ese mismo tipo; d) En el evento en que proceda restitución de derechos, a la restitución jurídica y/o material, se bien impudaría el riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; e) Cuando se trate de un bien inmueble que ha sido destruido por completo y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

predio denominado **Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, con un área de 38 hectáreas y 4933 metros cuadrados.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER– que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del Sr. RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049, y a su compañera YENY FANED PIÑA NAGLES identificada con la C..C. No. 28.613.678 del predio denominado **Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, con un área de 38 hectáreas y 4933 metros cuadrados, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio denominado **Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, y el área verdadera reposa en el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, siendo esta 38 hectáreas y 4933 metros cuadrados, de lo cual debe informar a éste Despacho

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56265, correspondiente al predio denominado **Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, con código catastral No. **00-01-0027-0027-000**". Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que afecten al inmueble aquí referenciado, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Como el predio denominado **Los Cauchos**", ubicado en la Vereda Beltrán del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-56265** y el código catastral No. **00-01-0027-0027-000**, ya está en poder del solicitante, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

OCTAVO: Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Beltrán, para

que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia..

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante Señor RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049, y a su compañera YENY FANED PIÑA NAGLES identificada con la C..C. No. 28.613.678, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. No se ordena la CONDONACIÓN, al no ser necesaria, pues se trata de un inmueble baldío y debe entenderse que sobre ellos no existe deuda alguna. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: Se hace saber al solicitante y a su compañera, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Otorgar al señor RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049, y a su compañera YENY FANED PIÑA NAGLES identificada con la C..C. No. 28.613.678, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial, sin que se exceda del término de tres (03) meses, de lo cual informará al Despacho. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio objeto del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049, y su compañera YENY FANED PIÑA NAGLES identificada con la C..C. No. 28.613.678, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, de lo cual deberá mantener informando al Despacho

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en numeral anterior se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial a la víctima RUFINO GULUMA NAGLES,

identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049, y su compañera YENY FANED PIÑA NAGLES identificada con la C.,C. No. 28.613.678, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

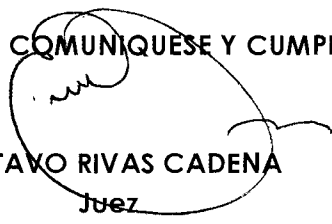
DECIMO CUARTO: Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

DÉCIMO QUINTO: Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del Sr. RUFINO GULUMA NAGLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.853.049, y su compañera YENY FANED PIÑA NAGLES identificada con la C.,C. No. 28.613.678, frente a su inexistencia, conforme la afirmación hecha por la CIFIN (fl.- 52-53); no obstante, en caso de existir, proceda a su alivio siempre y cuando haya sido concedida con anterioridad al desplazamiento y tenga que ver con el inmueble objeto del proceso.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

DECIMO SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez